



NUR <11001-60-00-013-2018-00497-00

Ubicación 45319

Condenado MARIA FERNANDA VIDAL GENES

C.C # 1003405092

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 852 del 29/09/2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-013-2018-00497-00

Ubicación 45319

Condenado MARIA FERNANDA VIDAL GENES

C.C # 1003405092

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia : 45319  
No. Unico de Radicación : 11001-60-00-013-2018-00497-00  
Condenado: : MARÍA FERNANDA VIDAL GENES  
Cédula: 1003405092  
Fallador : JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE  
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.  
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA  
MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.  
Decisión: : 3 A SOLICITUD DE PARTE – RECONOCE PERSONERÍA, NIEGA  
LIBERTAD CONDICIONAL Y AUTORIZA COPIAS

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 852**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **María Fernanda Vidal Genes**, conforme los documentos allegados por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y la solicitud elevada por el defensor de la sentenciada, quien allegó el poder que le fue otorgado.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia proferida el 31 de agosto de 2018 por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **María Fernanda Vidal Genes** como autora responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a las penas principales de sesenta y cuatro (64) meses de prisión y al pago de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 16 de enero de 2018.

**FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, cuya aplicación resulta más favorable para los intereses de la condenada, el cual establece:

*“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*  
*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario". (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

*"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

**María Fernanda Vidal Genes** se observa que está privada de la libertad por estas diligencias desde el **15 de septiembre de 2018**, data en que fue capturada para el cumplimiento de la condena, es decir, que a la fecha ha purgado de la sanción impuesta **36 meses y 15 días**; estuvo **2 días** en detención preventiva; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **6.5 días** en auto del 29/05/2019, **4.5 días** en interlocutorio del 19/07/2019, **16 días** en proveído del 05/02/2020, **27 días** en decisión del 02/10/2020, **1 mes y 1.5 días** en auto del 18/12/2020, **1 mes** en proveído del 22/04/2021, **26.5 días** en interlocutorio del 21/07/2021 y **23 días** en decisión de la fecha.

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que la señora **Vidal Genes**, a la fecha ha purgado **42 meses y 2 días de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la sanción que equivale a **38 meses y 12 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido.

En cuanto a la multa, cabe resaltar que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º determino que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".*

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte de la sentenciada el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la **valoración de la conducta punible**, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que la sentenciada no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado expedido por la Directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad ésta ha observado una conducta ejemplar, lo que permite inferir que no requiere continuar con el mencionado tratamiento.

Y frente a la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

*“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

*“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de los condenados”. (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Más adelante manifestó:

*“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.*

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de la condenada, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, el Juez de Conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual debe calificarse como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

*"Aconteció el 16 de enero de 2018 aproximadamente a las 05:50 de la tarde en el Parque el Tercer Milenio ubicado entre la carrera 10 con calle 6 de esta ciudad capital, cuando la patrullera Margarita Villota y el Subintendente Fredy Alexander Jiménez Mora en labores de vigilancia por el sector, al desplazarse en motocicleta observan a una mujer quien al ver la cercanía de estos adopta una actitud sospechosa y evasiva, por la que le solicitaron registro personal en el cual la servidora pública le ubicó en la pretina del pantalón una bolsa contentiva de treinta y una (31) papeletas de color azul, en cuyo interior evidenció sustancia pulverulenta, misma que al ser sometida análisis de PIPH y química definitiva concluyó positivo para cocaína en peso neto de 11.4 gramos, en razón a ello procedieron con la captura de María Fernanda Vidal Genes.*

(...)

*En el caso sub lite la Fiscalía formuló una hipótesis acusadora consistente en indicar que Vidal Genes es la autora responsable del punible atentatorio de la salud pública, al sostener que en efecto el 16 de enero de 2018 la acusado (Sic) al ser abordada y sometida a registro personal por parte de miembros de la Policía Nacional llevaba consigo sustancia estupefaciente consistente en 11.4 gramos de cocaína contenida en 31 papeletas de color azul, con fines diferentes al consumo o aprovisionamiento.*

(...)

*En consecuencia, en el presente caso se puede determinar con claridad y sin vacilación alguna la acreditación de la teoría del caso propuesta por la delegada fiscal y de otrora que la procesada llevaba consigo sustancia estupefaciente en peso que superaba ampliamente lo permitido por la ley para admitirse como dosis personal, sin que exista circunstancia conocida y probada a este estrado de exclusión de responsabilidad, y si la plena demostración de la afectación y lesión al bien jurídicamente tutelado de la salud y además a la seguridad pública antecedida de la violación directa de la ley sustancial.*

### **VIII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

*El punible en cita consagra pena privativa de la libertad que oscila entre sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta y ocho (108) meses de prisión, de tal manera que los extremos punitivos quedarán así:*

#### **Cuarto mínimo**

*64 meses a 75 meses (...)*

*La multa de la siguiente manera:*

(...)

#### **Cuarto mínimo**

*2 smlm a 39 smlm (...)*

*Luego, al dar observancia a los parámetros dispuestos por el legislador para la individualización de la pena, como no se endilgaron circunstancias de mayor punibilidad de las contentivas en el artículo 58 del Código Penal y por otro lado en el traslado del artículo 447 de la Ley 906 de 2004 se identificó la carencia de antecedentes penales, el despacho fija la sanción punitiva en el cuarto mínimo y dentro de él, al atender la gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir se impondrá **sesenta y cuatro (64) meses de prisión y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, ya que el comportamiento reflejado por la acusada refleja la grave contribución a la problemática del expendio y microtráfico acentuado en varios sectores de la capital, cuyo despliegue además de aumentar la farmacodependencia acrecienta la inseguridad y zozobra dentro de la comunidad..."*

De conformidad con lo anterior, es claro que el fallador consideró como grave la conducta punible, teniendo en cuenta que la sentenciada fue aprehendida con 31 papeletas de sustancia estupefaciente que al ser sometida a la prueba de identificación homologada, arrojó positivo para cocaína en un peso neto que sobrepasó en más de 10 veces la cantidad máxima permitida, cuya forma de distribución permitía inferir que no era para uso personal sino para su comercialización, hecho que no solo incentiva las actividades de expendio y microtráfico de ese tipo de sustancias, sino que incrementa la inseguridad de la capital, lo que merece un mayor reproche en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la sociedad, la cual se mantiene en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa a las que se hizo alusión en la sentencia.

Por otro lado, este Despacho considera que no es que con el aislamiento de la delincuente se borren los efectos nocivos de los delitos, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es la salud pública; y en la forma en que lo hizo según las consideraciones citadas, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar a la condenada, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad de la delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad sin antes haber intentado resocializarla.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que la sentenciada ha purgado más de las 3/5 partes de la condena que le fue impuesta y su conducta en el centro de reclusión ha sido calificada como ejemplar, la valoración legal de la conducta punible por la que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad de la misma, **con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado Fallador**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena y el cumplimiento de la sanción en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por estar debidamente conferido el poder que se adjunta, se reconoce al doctor Gerardo Antonio Urrego Valderrama, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.142.730 de Bogotá y tarjeta profesional No. 249.658 expedida por el Consejo

Superior de la Judicatura, como defensor de **María Fernanda Vidal Genes**, en los términos del memorial presentado.

**SEGUNDO.-** Negar el subrogado de la libertad condicional a **María Fernanda Vidal Genes**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.-** Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

|                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha Notifiqué por Estaro No.                                                         |
| <b>25 OCT 2021</b>                                                                           |
| La anterior providencia                                                                      |
| El Secretario                                                                                |

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94bb292624dd551148b2d30615d2f57f1c0907f355ac271a8208fc60740d39df

Documento generado en 13/10/2021 11:45:00 AM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

|                                                               |
|---------------------------------------------------------------|
| <b>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS</b>                    |
| <b>JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS</b>                         |
| Bogotá, D.C. <u>20/10/21</u>                                  |
| En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a |
| informándole que contra la misma proceden los recursos        |
| de                                                            |
| El Notificado, <u>María Fernanda Vidal</u>                    |
| El Secretario, <u>700 3405092</u>                             |

Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 22/10/2021 15:35

Para: Erika Maritza Yara Barrera <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

| RADICADO | PROCESADO                         | FECHA      |
|----------|-----------------------------------|------------|
| 39345    | Silvama Maribel Pedrozo Robles    | 9/10/2021  |
| 11767    | Yuber Ferney Espitia Muñoz        | 23/08/2021 |
| 29549    | Mauricio Mosquera Vega            | 7/09/2021  |
| 35095    | Óscar Norbey Orjuela Obando       | 19/08/2021 |
| 35095    | José Ignacio Camargo Galvis       | 19/08/2021 |
| 31417    | Arturo Alfonso Torres             | 9/09/2021  |
| 15670    | Jhon Boris Luna Cervantes         | 9/09/2021  |
| 24685    | Yeisson Daniel Rincón Triviño     | 1/10/2021  |
| 24685    | Yeisson Daniel Rincón Triviño     | 1/10/2021  |
| 18813    | Saúl Martínez Delgado             | 10/09/2021 |
| 3483     | Herman Giovanni Pineda Torres     | 17/09/2021 |
| 45319    | María Fernanda Vidal Genes        | 29/09/2021 |
| 51441    | Javier Fernando Delgado Rodríguez | 6/10/2021  |
| 51441    | Javier Fernando Delgado Rodríguez | 6/10/2021  |
| 51441    | Javier Fernando Delgado Rodríguez | 6/10/2021  |

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega  
Procurador 369 JIP

\*\*\*URG\*\*\* 45319-18 DIGI MATI RV: Recurso - NI 45319 - Jdo. 18 EPMS - (EPMS-2021-011)

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/10/2021 9:34 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Enviado: miércoles, 20 de octubre de 2021 7:21 p. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso - NI 45319 - Jdo. 18 EPMS - (EPMS-2021-011)

Bogotá, 20 de octubre de 2021  
EPMS-2020-011

Doctora

Flor Margarita León Castillo

**Jueza 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**

[ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co);

[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|              |                                  |
|--------------|----------------------------------|
| Asunto:      | <b>REPOSICIÓN Y APELACIÓN</b>    |
| Radicado:    | <b>019-2018-00497 (NI 45319)</b> |
| Sentenciado: | María Fernanda Vidal Genes       |
| Delito:      | Tráfico de estupefacientes       |

Reciba un cordial saludo. A través de la presente interpongo el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y subsidiariamente el de **APELACIÓN** contra el auto dictado por su despacho el 29 de septiembre de 2021, notificado el día de hoy, mediante el cual se negó al sentenciado la libertad condicional.

### DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada, el despacho denegó el subrogado referido con fundamento en la *"valoración de la conducta punible"* a la que hace referencia el artículo 64 del Código Penal. En concreto, según se indicó, por cuanto *"es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible"*, dado que la procesada fue aprehendida con 31 papeletas contentivas de 11,4 gramos de cocaína, cantidad y forma que permitían deducir que estaban destinadas a su distribución. Adicionalmente, por cuanto su conducta *"no sólo incentiva las actividades de expendio y microtráfico de este tipo de sustancias, sino que incrementa la inseguridad de la capital"*. Esta conclusión se derivó de la transcripción y análisis de algunos apartes de la sentencia condenatoria.

### MARCO JURÍDICO APLICABLE

De conformidad con la sentencia C – 757 de 2014, al realizar la *"valoración de la conducta punible"*, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe tener en cuenta *"todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el"*

*juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

Con la misma orientación argumentativa, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido las siguientes pautas frente a esta temática, así:

*“i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

*iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”. (CSJ STP, 19 Nov 2019, Rad. 683.606).*

## **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

En criterio del Ministerio Público, del aparte transcrito del fallo condenatorio no puede deducirse una consideración de especial gravedad respecto de las acciones realizadas por la procesada, sino la simple constatación de que éstas son constitutivas del delito objeto de imputación, por haberse reunido los requisitos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Bajo los parámetros de la sentencia de constitucionalidad referida, la libertad condicional sólo puede negarse cuando el despacho de conocimiento haya plasmado en su providencia argumentos que apunten a sostener que la conducta envolvió circunstancias que la hacen **más** grave, nociva o reprochable de lo usual; no, como ocurrió en este caso, cuando solamente se verifica que se cometió determinado delito, pues ello implicaría que en ningún caso los jueces ejecutores podrían otorgar el subrogado mencionado.

Un análisis detallado del fallo condenatorio revela que no plasmó ninguna consideración sobre la **especial** gravedad de la conducta; sino que simplemente constató el cumplimiento de los presupuestos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, necesarios para emitir sanción penal.

Ahora bien, es cierto que en la sentencia de instancia se incluyó como parte de las consideraciones relativas a la tasación punitiva, el que *"el comportamiento reflejado por la acusada refleja la grave contribución a la problemática del expendio y microtráfico acentuado en varios sectores de la capital, cuyo despliegue además de aumentar la farmacodependencia, acrecienta la inseguridad y zozobra dentro de la comunidad"*.

Al respecto, es necesario indicar, primero, que en la providencia condenatoria no existe ninguna mención a la comprobación de dicha afirmación, es decir, a las pruebas en las que se funda la supuesta contribución que tuvo la conducta de la encartada con los problemas de inseguridad y zozobra en la ciudad capital, lo cual, por demás, constituye un problema global con múltiples causas, ninguna de las cuales fue objeto de este proceso penal.

Así mismo, en cuanto a su contribución con *"la problemática del expendio y microtráfico"*, resulta evidente que el fallo se refiere a los mismos actos constitutivos del punible de tráfico de estupefacientes, sin que, en este aspecto, se haya incluido tampoco ninguna valoración sobre su **especial** gravedad.

Por el contrario, conviene tener en cuenta que la sentencia resaltó la inexistencia de causales genéricas de mayor punibilidad y la concurrencia de una de menor punibilidad. Adicionalmente, se ofrece significativo que la procesada cometió el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad menos dañina de las tres consideradas en el artículo 376 del C.P., y el que se le haya impuesto la menor sanción posible, lo que revela claramente que el juzgador consideró que el atentado contra la salud pública envolvió una lesividad connatural a este tipo de ilícitos, pero no una de mayor entidad.

Ante este panorama, respetuosamente solicito que **REPONGA** el auto impugnado y en su lugar otorgue la libertad condicional al sentenciado o, subsidiariamente, conceda el recurso de **APELACIÓN** ante el superior funcional.

Atentamente,

**Jorge E. Castillo Vega**  
Procurador 369 Judicial I Penal



Bogotá, 20 de octubre de 2021  
EPMS-2020-011

Doctora

Flor Margarita León Castillo

**Jueza 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

|              |                                         |
|--------------|-----------------------------------------|
| Asunto:      | <b>REPOSICIÓN Y APELACIÓN</b>           |
| Radicado:    | <b><u>019-2018-00497 (NI 45319)</u></b> |
| Sentenciado: | María Fernanda Vidal Genes              |
| Delito:      | Tráfico de estupefacientes              |

Reciba un cordial saludo. A través de la presente interpongo el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y subsidiariamente el de **APELACIÓN** contra el auto dictado por su despacho el 29 de septiembre de 2021, notificado el día de hoy, mediante el cual se negó al sentenciado la libertad condicional.

#### **DECISIÓN RECURRIDA**

En la providencia impugnada, el despacho denegó el subrogado referido con fundamento en la *"valoración de la conducta punible"* a la que hace referencia el artículo 64 del Código Penal. En concreto, según se indicó, por cuanto *"es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible"*, dado que la procesada fue aprehendida con 31 papeletas contentivas de 11,4 gramos de cocaína, cantidad y forma que permitían deducir que estaban destinadas a su distribución. Adicionalmente, por cuanto su conducta *"no sólo incentiva las actividades de expendio y microtráfico de este tipo de sustancias, sino que incrementa la inseguridad de la capital"*. Esta conclusión se derivó de la transcripción y análisis de algunos apartes de la sentencia condenatoria.



## MARCO JURÍDICO APLICABLE

De conformidad con la sentencia C – 757 de 2014, al realizar la “*valoración de la conducta punible*”, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe tener en cuenta “*todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

Con la misma orientación argumentativa, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido las siguientes pautas frente a esta temática, así:

*“i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del*



*condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

*iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado". (CSJ STP, 19 Nov 2019, Rad. 683.606).*

#### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

En criterio del Ministerio Público, del aparte transcrito del fallo condenatorio no puede deducirse una consideración de especial gravedad respecto de las acciones realizadas por la procesada, sino la simple constatación de que éstas son constitutivas del delito objeto de imputación, por haberse reunido los requisitos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Bajo los parámetros de la sentencia de constitucionalidad referida, la libertad condicional sólo puede negarse cuando el despacho de conocimiento haya plasmado en su providencia argumentos que apunten a sostener que la conducta envolvió circunstancias que la hacen **más** grave, nociva o reprochable de lo usual; no, como ocurrió en este caso, cuando solamente se verifica que se cometió determinado delito, pues ello implicaría que en ningún caso los jueces ejecutores podrían otorgar el subrogado mencionado.



Un análisis detallado del fallo condenatorio revela que no plasmó ninguna consideración sobre la **especial** gravedad de la conducta; sino que simplemente constató el cumplimiento de los presupuestos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, necesarios para emitir sanción penal.

Ahora bien, es cierto que en la sentencia de instancia se incluyó como parte de las consideraciones relativas a la tasación punitiva, el que *"el comportamiento reflejado por la acusada refleja la grave contribución a la problemática del expendio y microtráfico acentuado en varios sectores de la capital, cuyo despliegue además de aumentar la farmacodependencia, acrecienta la inseguridad y zozobra dentro de la comunidad"*.

Al respecto, es necesario indicar, primero, que en la providencia condenatoria no existe ninguna mención a la comprobación de dicha afirmación, es decir, a las pruebas en las que se funda la supuesta contribución que tuvo la conducta de la encartada con los problemas de inseguridad y zozobra en la ciudad capital, lo cual, por demás, constituye un problema global con múltiples causas, ninguna de las cuales fue objeto de este proceso penal.

Así mismo, en cuanto a su contribución con *"la problemática del expendio y microtráfico"*, resulta evidente que el fallo se refiere a los mismos actos constitutivos del punible de tráfico de estupefacientes, sin que, en este aspecto, se haya incluido tampoco ninguna valoración sobre su **especial** gravedad.

Por el contrario, conviene tener en cuenta que la sentencia resaltó la inexistencia de causales genéricas de mayor punibilidad y la concurrencia de una de menor punibilidad. Adicionalmente, se ofrece significativo que la procesada cometió el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad menos dañina de las tres consideradas en el artículo 376 del C.P., y el que se le haya impuesto la menor sanción posible, lo que revela claramente que el juzgador consideró que el atentado contra la salud pública envolvió una lesividad connatural a este tipo de ilícitos, pero no una de mayor entidad.



Ante este panorama, respetuosamente solicito que **REPONGA** el auto impugnado y en su lugar otorgue la libertad condicional al sentenciado o, subsidiariamente, conceda el recurso de **APELACIÓN** ante el superior funcional.

Atentamente,

**Jorge E. Castillo Vega**  
Procurador 369 Judicial I Penal